

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Reforma integral de la resolución número DGT-R-033-12 de las diez horas veinticinco minutos del catorce de noviembre de dos mil doce.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-27-2017. San José, a las ocho horas del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Considerando:

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que en virtud de la aplicación de convenios tributarios internacionales para evitar la doble imposición, así como por exigencia de la legislación interna de algunos países o administraciones tributarias de otros países, algunos sujetos pasivos requieren la emisión de certificados de residencia fiscal, que es el documento mediante el cual una Administración Tributaria certifica que el contribuyente solicitante, para fines tributarios, posee domicilio o residencia fiscal en el país al cual solicita el certificado durante determinado periodo gravable.

III.- Que nuestro país ha suscrito con el Reino de España y la República Federal de Alemania, convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los cuales entraron a regir el 1° de enero del 2011 y el 01 de enero del 2017, respectivamente.

IV.- Que la resolución número DGT-R-033-12 del catorce de noviembre de dos mil doce, exige como parte de los requisitos que debe contener la solicitud, la fotocopia del documento de identidad respectivo. Sin embargo, mediante directriz presidencial N° 52-MP de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del trece de julio del dos mil dieciséis, dirigida a las instituciones del sector público central, descentralizado institucional y territorial, se prescinde de la práctica innecesaria que existe en la Administración Pública de solicitar fotocopias de cédula de identidad o cédula jurídica a personas que acuden ante las instituciones del sector público antes indicadas, con la intención de realizar trámites administrativos, por lo que se hace necesario eliminar ese requerimiento de toda resolución administrativa.

V.- Que el inciso b) del artículo 5 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la renta N° 18445- H del 09 setiembre de 1988 y sus reformas, establece un listado de personas a las que se consideran residentes para los efectos de la aplicación de la Ley del impuesto sobre la renta.

VI.- Que de igual forma, se hace necesario establecer con claridad los documentos o requisitos que en general deberán presentar los interesados ante la Administración Tributaria o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales para la emisión de Certificados de Residencia Fiscal.

VII. Que hay casos específicos de personas naturales extranjeras que se encuentran laborando en nuestro país por un período menor a seis meses en relación de dependencia con patrono domiciliado o residente en Costa Rica, por lo que se estima prudente incluir en la presente resolución, el tratamiento legal que se le dará a estas personas como residentes fiscales y que, por ende, podrán solicitar la expedición de un certificado de residencia fiscal. De igual forma, para poder acreditar tal condición, se deben establecer en el presente documento los requisitos específicos que deberán de aportar las personas que se encuentren bajo esa situación.

VIII.- Que también se hace necesario regular el caso de las personas que sean beneficiarias de una beca para estudio o capacitación, que la resolución que se modifica no reglamentaba.

IX.- Que de igual forma, la resolución que por este medio se modifica, sólo señala dentro de sus requisitos la obligación de indicar el Convenio internacional bajo el cual se amparaba la solicitud del interesado, dejando por fuera el caso en que la petición estuviere motivada por la exigencia de la normativa interna de un país extranjero; por lo que se requiere adicionar un párrafo a esa disposición.

X.- Que asimismo, dicha norma sólo consideró la presentación del certificado de movimiento migratorio, para efectos de determinar el tiempo de permanencia en el país de las personas naturales extranjeras solicitantes. Sin embargo, se estima razonable modificar la redacción de esa disposición, para incluir la presentación de otro documento como el DIMEX, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería, para quienes lo posean y así de esta forma evitar el exceso de requisitos al ciudadano.

XI.- Que la tendencia a suscribir convenios tributarios internacionales para evitar la doble imposición ha crecido en los últimos años, razón por la cual es preciso que

se dicten normas como la presente y así regular el tema de la emisión de los certificados de residencia fiscal.

En virtud de la aplicación de estos Convenios, los contribuyentes con residencia fiscal en Costa Rica que generen rentas de fuente española o alemana requerirán que la Administración Tributaria costarricense emita a su nombre, Certificados de Residencia Fiscal, para que dicho contribuyente lo presente ante la respectiva Administración Tributaria extranjera y pueda beneficiarse de los convenios de doble imposición.

XII.- Que el artículo 4° de la Ley N° 8220 de fecha 4 de marzo del 2002, denominada Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, publicada en el Alcance 22 de La Gaceta N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigírsele al administrado, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

XIII.- Que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento de este proyecto de resolución y efectuaran las observaciones que tuvieran sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta.

En el presente caso, el primer aviso fue publicado en La Gaceta N° 50 del viernes 10 de marzo de 2017 y el segundo aviso en la Gaceta N° 51 del lunes 13 de marzo de 2017.

XIV.- Que luego del plazo de ley indicado en el considerando anterior, se recibieron observaciones, a la presente resolución, las cuales fueron debidamente analizadas, siendo que las que resultaron procedentes se incorporaron en el texto final.

Por tanto:

RESUELVE:

Refórmese integralmente la resolución número DGT-R-033-12 de las diez horas veinticinco minutos del catorce de noviembre de dos mil doce.

Artículo 1º.- Fundamento y propósito del certificado de residencia fiscal. El contribuyente que, conforme a los convenios tributarios internacionales suscritos por Costa Rica o por exigencia de legislación extranjera, necesite acreditar ante sujetos pasivos o administraciones tributarias de otro país, su calidad de residente fiscal en Costa Rica, podrá solicitar a la Administración Tributaria o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales que le corresponda, la emisión de un certificado de residencia fiscal, el cual tiene como único propósito acreditar el domicilio fiscal del solicitante y la jurisdicción a la que se encuentra tributariamente sometido.

Artículo 2º.- Residentes fiscales. Se consideran residentes fiscales en Costa Rica y por ende pueden solicitar los certificados, los siguientes:

- a) Las personas naturales costarricenses, que perciban rentas de fuente costarricense, independientemente de que hayan residido o no en el territorio nacional, durante el período fiscal respectivo;
- b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país, por lo menos seis meses en forma continua durante el período fiscal y que perciban rentas de fuente costarricense durante el período fiscal respectivo;
- c) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país por un período menor a seis meses en forma continua durante el período fiscal respectivo, únicamente cuando se trate de personas que hayan trabajado exclusivamente en relación de dependencia, con patronos domiciliados o residentes en Costa Rica;
- d) Las personas jurídicas legalmente constituidas en Costa Rica, así como las sociedades de hecho que actúen en el país y cualquier otro ente con o sin personalidad jurídica, que perciban rentas de fuente costarricense durante el período fiscal respectivo;
- e) Las sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes en el país, de personas no domiciliadas en Costa Rica, que perciban rentas de fuente costarricense durante el período fiscal respectivo;
- f) Las personas naturales costarricenses que gocen o disfruten de un beneficio para becas de estudio o para recibir o impartir capacitación en el extranjero u otras facilidades que otorguen gobiernos, instituciones y organismos nacionales, siempre y cuando las remuneraciones o pagos recibidos por concepto de subsidio, procedan de fuente costarricense. Se

excluyen de este inciso a las personas naturales costarricenses que gocen de los beneficios para becas de estudio o para recibir o impartir capacitación, que se brinden o reciban en la modalidad virtual.

Artículo 3º- Requisitos para la emisión de un certificado de residencia fiscal.

El interesado deberá presentar personalmente o por medio de apoderado debidamente acreditado, en la Administración Tributaria en la que está inscrito o ante la Dirección de Grandes Contribuyentes, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Certificado de Residencia Fiscal, que deberá incluir los siguientes datos:
 - i. Nombre del contribuyente, razón social o denominación de la sociedad o del ente;
 - ii. Número de identificación física o jurídica. En el caso de una persona física, no debe presentar copia de la identificación, pero el funcionario que reciba la solicitud, le pedirá al interesado el documento de identificación para acreditar que se trata de la persona solicitante;
 - iii. En el caso de personas jurídicas se deberá adjuntar certificación donde conste la existencia y representación legal actualizada de la sociedad o ente, con una vigencia no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión, así como presentar el documento de identidad del representante legal o del apoderado, en caso que sea éste quien presente la solicitud;
 - iv. Visa de trabajo en el país donde se presentará la certificación, en el caso que se requiera;
 - v. Visa o permiso de trabajo en Costa Rica, en el caso que se requiera;
 - vi. Dirección actual;
 - vii. Descripción detallada de la actividad actual del solicitante;
 - viii. Motivo específico por el cual solicita la emisión del certificado de residencia fiscal;
 - ix. Indicar el Convenio internacional para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal bajo el cual ampara su petición (esto en el caso que la

petición estuviere motivada por la aplicación de un convenio de esta naturaleza);

- x. En el caso que la solicitud estuviere fundamentada en la exigencia de la normativa interna del país extranjero, se debe indicar el artículo y el nombre completo de la norma legal en inglés y traducida al lenguaje español, con base en la cual solicita la emisión de un certificado de residencia fiscal. La traducción a la que se refiere este inciso debe ser realizada por un traductor oficial;
 - xi. Período fiscal sobre el cual se requiere la certificación;
 - xii. Identificación de la entidad o persona a la que se le presentará el certificado, detallando su nacionalidad, domicilio y actividad;
 - xiii. Medio para atender notificaciones;
 - xiv. Firma del peticionario o del representante legal.
- b) Exhibir el DIMEX (Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros) expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería, cuando se cuente con este documento o, en su defecto el pasaporte. Cualquiera de estos documentos deben estar vigentes y en buen estado. A su vez, deberá presentar el certificado de movimiento migratorio de los doce meses correspondientes al período fiscal sobre el que se solicita el certificado, expedido también por la Dirección General de Migración y Extranjería, para efectos de determinar el tiempo de permanencia en el país de las personas naturales extranjeras solicitantes.
 - c) Cuando la solicitud venga firmada por el representante legal, dicha firma deberá venir autenticada por un notario, de conformidad con el numeral 133 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. De igual forma, se debe acreditar su representación mediante poder suficiente.
 - d) Será condición indispensable para la presentación de las solicitudes y emisión de los certificados, que los peticionarios se encuentren inscritos como contribuyentes del impuesto sobre la renta y que hayan declarado y pagado ese impuesto en el (los) período(s) indicados en la solicitud, así como que mantengan actualizada su información en el Registro Único Tributario, lo cual debe ser verificado en los sistemas informáticos por la Administración Tributaria o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales ante la que se haya presentado la solicitud.

Artículo 4°.- Presentación y retiro del certificado a título personal o por medio de apoderado. El interesado deberá presentar la solicitud y retirar el certificado personalmente ante la Administración Tributaria o Dirección de Grandes Contribuyentes o en su defecto, el trámite lo puede realizar su apoderado debidamente autorizado e identificado, mediante la presentación de poder suficiente.

Artículo 5°.- Rechazo y archivo de la gestión: A las solicitudes que no reúnan los requisitos mencionados en el artículo 3 y 4 de la presente resolución, no se les dará trámite. De verificarse el incumplimiento subsanable de algún requisito, se solicitará al interesado que lo complete en el plazo máximo de 10 días hábiles, bajo prevención de que, en caso de no hacerlo, se archivará el expediente.

Artículo 6°.- Personas naturales extranjeras en relación de dependencia con patrono domiciliado o residente en Costa Rica por un período menor a seis meses. Cuando se trate de personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país por un período menor a seis meses en forma continua durante el período fiscal respectivo y se encuentren trabajando exclusivamente en relación de dependencia o subordinación, con un patrono domiciliado o residente en Costa Rica, será indispensable, además de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente resolución, que aporte copia del contrato laboral debidamente autenticado por un notario y copia de la orden patronal digital, la cual se podrá obtener ingresando al portal web www.ccss.sa.cr. De igual manera, el interesado deberá aportar copia del contrato de alquiler respectivo, con vigencia mínima de un año. Si el inmueble donde habita es de su propiedad, deberá demostrar tal condición mediante la certificación que corresponda. Lo anterior, para demostrar que su estadía en el país no es meramente temporal y que existe la voluntad de permanecer en el territorio nacional.

Artículo 7°.- Beneficiarios de becas para estudio o capacitación. Cuando se trate de personas naturales costarricenses que gocen o disfruten de un beneficio para becas de estudio o para recibir o impartir una capacitación en el extranjero u otras facilidades, será indispensable, además de los requisitos establecidos en el artículo 3) de la presente resolución, que el interesado presente copia del duplicado del contrato o convenio respectivo o bien del documento probatorio que corresponda, mediante el cual se acredite ser el adjudicatario del beneficio para disfrutar de una beca de estudio o bien, que ha sido seleccionado para impartir o recibir una capacitación en el exterior, debidamente autenticado por un notario, o bien copia de esos documentos para que sean confrontados por el funcionario que atiende el caso. En ambos supuestos, -copia certificada o copia confrontada-,

deberán ser archivadas en el respectivo expediente que al efecto conforme la administración tributaria donde sea atendido el asunto.

Artículo 8°.- Sujetos de retención. En caso de que el solicitante sea solamente sujeto de retención en la fuente, debe presentar constancia del agente retenedor que indique que la respectiva retención se efectuó, que fue declarada y pagada o cuándo se va a declarar y pagar, si aún no han vencido los plazos para esto, y las fechas y los conceptos por los que se retuvo.

Artículo 9°.- Nuevos contribuyentes. Cuando se trate de nuevos contribuyentes, es decir, contribuyentes que no hayan presentado declaraciones ni pagado impuestos, en virtud de su reciente fecha de inscripción ante la Administración Tributaria, deberán indicar que tienen esa condición en la solicitud del certificado y la fecha de inscripción, lo cual será verificado en los sistemas informáticos.

Artículo 10°.- Recursos administrativos contra el certificado. Contra lo resuelto en los certificados de residencia fiscal, no procederá la interposición de recurso alguno.

Artículo 11°.- Validez del certificado. Los certificados de residencia fiscal son válidos por el período fiscal al que se refiere la solicitud. Si se solicita la certificación para el periodo fiscal en curso, la validez del certificado será de 6 meses.

Artículo 12°.- Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Artículo 13°.- Derogatoria: Se deroga la resolución número **DGT-R-033-12** de las diez horas veinticinco minutos del catorce de noviembre de dos mil doce.

Transitorio.-

Único: Las solicitudes que estuvieren pendientes de resolverse al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, que hubieren sido presentadas antes de esa vigencia, deberán ser resueltas con base en las disposiciones contenidas en la resolución número **DGT-R-033-12** de las diez horas veinticinco minutos del catorce de noviembre de dos mil doce.

Publíquese. —Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.-

1 vez.—O. C. N° 3400031806.—(IN2017145184).